



Observaciones y propuestas para presentación indicaciones sobre Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos ante Comisión Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional
Articulación de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos
 Marzo de 2022

Normas aprobadas en general, Texto sistematizado Bloques II y III, 10 de marzo de 2022	Observaciones	Propuesta
<p>Artículo 34. Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y titularidad unipersonal denominada Defensoría del Pueblo. Tendrá por finalidad la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos asegurados en esta Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en las leyes, ante los</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se propone institucionalidad autónoma de derechos humanos de carácter colegiado - Se propone que el mandato corresponda a la promoción y protección de los derechos humanos de quienes habitan el país, conforme a los principios que fundan el derecho internacional de los derechos humanos y en particular los Principios de París¹, las normas imperativas del derecho internacional (normas de ius cogens), los tratados internacionales que reconocen 	<p>Artículo 34. [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos]. La [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos] es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto promover y proteger los derechos humanos de quienes habitan en el país, de conformidad con los principios que fundan el derecho internacional de los derechos</p>

<p>actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de personas jurídicas de derecho privado que tengan una concesión del Estado u operen previa licitación, que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley respectiva.</p> <p>La referida ley determinará también la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Su presupuesto estará fijado en una glosa especial del presupuesto nacional para el desempeño de sus funciones.</p> <p>ICC N° 409</p>	<p>derechos humanos y que se encuentran ratificados y vigentes en el país, las normas constitucionales y legales que conforman ordenamiento jurídico.</p> <p>- No se recomienda limitar el mandato de la Defensoría a su actuación únicamente frente a “actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de personas jurídicas de derecho privado que tengan una concesión del Estado u operen previa licitación, que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública” (ICC N° 409)</p>	<p>humanos y en particular los Principios de París, las normas imperativas del derecho internacional, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que se encuentran ratificados y vigentes en el país, las normas constitucionales y legales que conforman el ordenamiento jurídico.</p> <p>La ley regulará su organización, funciones, atribuciones y financiamiento. Su presupuesto estará fijado en una glosa especial del presupuesto nacional para el desempeño de sus funciones.</p> <p>En el cumplimiento de sus funciones, la [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos] podrá requerir toda la información que sea necesaria, tanto a las autoridades políticas, administrativas, jurisdiccionales y de control.</p>
<p>Artículo 34 A. Objeto. La Defensoría de los Derechos Humanos es un órgano autónomo del Estado, encargado de velar por la promoción, educación, observancia y protección de los derechos humanos que hayan sido establecidos en las normas constitucionales, legales y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</p> <p>En el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría de los Derechos Humanos podrá requerir toda la información que sea</p>		<p>[Ver propuesta Art. 34]</p>

<p>necesaria, tanto a las autoridades políticas, administrativas, jurisdiccionales y de control, esto en conformidad a la ley.</p> <p>Una ley regulará lo relativo a su organización, estructura, competencia y funcionamiento. La ley determinará la forma en que la Defensoría se desconcentra territorialmente.</p> <p>ICC N° 466</p>		
<p>Artículo 34 B.- La Defensoría de los Pueblos es una corporación autónoma de derecho público, organismo técnico con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su funcionamiento será descentralizado regionalmente.</p> <p>Su objeto será la protección, promoción y defensa de los derechos humanos individuales y colectivos, y demás garantías reconocidas en esta Constitución, en la legislación nacional, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.</p> <p>Una ley regulará su funcionamiento de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.</p> <p>ICC N° 574 [Art. 1 y 2]</p>		<p>[Ver propuesta Art. 34]</p>
<p>Artículo 35. Actuación de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo actuará de manera gratuita y simplificada, para promover y proteger los derechos humanos, que actuará y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas.</p>		

<p>Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos necesarios para la libre función de la Defensoría del Pueblo, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.</p> <p>ICC Nº 409</p>		
<p>Artículo 36. Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá, a lo menos, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscalizar a los órganos del Estado en relación a su mandato constitucional de protección de los derechos humanos. 2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado, en materia de derechos humanos, con la facultad de fiscalizar el efectivo cumplimiento de las mismas. 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y las sentencias dictadas en contra del estado por tribunales internacionales. 4. Recibir y tramitar quejas sobre vulneraciones de derechos humanos. 5. Practicar mediaciones o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos, en materias de su competencia. 6. Litigar cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos, a través de la 		<p>Artículo 36. Atribuciones de la [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos]. La [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos] tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de derechos humanos. 2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado en materia de derechos humanos con la facultad de fiscalizar el efectivo cumplimiento de las mismas. 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales de derechos humanos y las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales. 4. Derivar y hacer seguimiento de dicha derivación a los órganos del Estado que correspondan, de los requerimientos

<p>interposición de acciones o recursos constitucionales.</p> <p>7. Interponer acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, y demás que establezca la ley.</p> <p>8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.</p> <p>9. Educar en derechos humanos.</p> <p>10. Iniciativa de ley en materias de su competencia.</p> <p>11. Las demás que fije la ley.</p> <p>ICC N° 409</p>		<p>individuales de personas que hayan sufrido eventuales violaciones a sus derechos humanos.</p> <p>5. Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, así como deducir acciones constitucionales en el ámbito de sus competencias.</p> <p>6. Deducir acciones legales o constitucionales cuando se identifiquen patrones estructurales de violación de derechos humanos.</p> <p>7. Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva.</p> <p>8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II). En el caso de ésta última, enviar la documentación a los tribunales de justicia que así lo soliciten.</p> <p>9. Promover y supervigilar las políticas de memoria y garantías de no repetición.</p> <p>10. Difundir el conocimiento de los derechos</p>
---	--	--

		<p>humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles educacionales incluida la formación impartida en las Fuerzas Armadas, realizar investigaciones y estudios, otorgar premios y otras acciones de fomento de la cultura de respeto de los derechos humanos.</p> <p>11. Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la elaboración de informes sobre derechos humanos a presentar ante los órganos de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.</p> <p>12. Cooperar con los órganos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, y con otras instituciones internacionales, regionales o de otros países, en la promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>12. Las demás atribuciones que le encomiende la Constitución o la ley.</p>
<p>Artículo 36 A. Atribuciones. La Defensoría de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Iniciar, de oficio o a petición de parte, la recopilación de antecedentes que afecten la plena vigencia de los derechos humanos, para realizar las recomendaciones necesarias a objeto de enmendar la situación. En caso que los hechos puedan revestir caracteres de delito, los antecedentes deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público.</p> <p>2. Ejercer las acciones legales en asuntos</p>		<p>[Ver propuesta Art. 36]</p>

<p>relacionados con su competencia.</p> <p>3. Comunicar a los distintos órganos del Estado y solicitar su colaboración sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos vulnerados.</p> <p>4. Promover, mediante recomendaciones, la modificación o derogación de legislación, reglamentos y prácticas nacionales que estime contrarios a los derechos humanos.</p> <p>5. Colaborar con las instituciones internacionales, regionales y de otros países en la promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>6. Presentar un informe anual sobre la situación en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su resguardo y respeto.</p> <p>7. Las demás que determine la Constitución y la ley.</p> <p>ICC N° 466</p>		
<p>Artículo 36 B.- La Defensoría de los Pueblos deberá intervenir, de oficio o a petición de partes, en todas las materias donde los derechos humanos de quienes habitan Chile se vean afectados en el contexto del ejercicio de la función pública. Con este objeto, entre otras funciones, deberá:</p> <p>1. Promover, proteger y defender los derechos humanos de las personas que habitan el país.</p> <p>2. Representar judicial y extrajudicialmente a</p>		<p>[Ver propuesta Art. 36]</p>

<p>las personas que vean afectados sus derechos humanos o fundamentales. Interponer las acciones, sean estas cautelares, administrativas y/o judiciales, ante los órganos de la administración del Estado y/o los Tribunales de Justicia que correspondan y dar correcta tramitación a las mismas.</p> <p>3. Recibir denuncias, información, testimonios y documentos de personas naturales y organizaciones de Derechos Humanos que den cuenta de amenazas o vulneraciones a los Derechos Humanos, debiendo remitir dichos antecedentes a los organismos policiales encargados de la investigación.</p> <p>4. Velar por el establecimiento de medidas de protección, ante un hecho inminente, así como la restauración y reparación de vulneraciones que se hubiesen producido.</p> <p>5. Para el desempeño de su mandato podrá exigir información tanto a órganos, poderes e instituciones del Estado, como a privados, quienes deberán proporcionarla. La ley regulará las sanciones por denegación de información a esta institución.</p> <p>6. Presentar informe anual de sus actividades y situación nacional en esta materia, señalando además sugerencias al Estado para el resguardo y respeto de estos. Este deberá presentarse a la Presidencia de la República, al Congreso Nacional, Consejo Nacional de Justicia y representantes de la sociedad civil del Consejo de esta Defensoría, quedando a</p>		
---	--	--

<p>disposición de quien lo solicite, el que será replicado en cada región del país por quienes se desempeñen como Defensoras o Defensores Regionales de la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II). En el caso de ésta última, deberá facilitar la documentación a los Tribunales de Justicia que así lo soliciten.</p> <p>8. Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados en la elaboración de informes sobre el tema que deba presentar ante las instituciones internacionales en materia de Derechos Humanos.</p> <p>9. Cooperar con las instituciones internacionales regionales o mundiales en la promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>10. Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles educacionales. Los programas en derechos humanos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública serán impartidas por la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>11. Realizar investigaciones y publicaciones, y propender a fomentar una cultura de respeto</p>		
--	--	--

<p>de los derechos humanos en el país.</p> <p>12. Promover y supervigilar las políticas de memoria y garantías de no repetición.</p> <p>13. Presentar recomendaciones de cambios normativos o regulatorios a cualquier organismo público con competencias en materia de derechos humanos.</p> <p>14. Practicar mediaciones voluntarias o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos, en materias de su competencia.</p> <p>Todas aquellas materias establecidas por la ley.</p> <p>ICC Nº 574</p>		
<p>Artículo 37. Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor que será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y Diputadas (o Congreso Unicameral), según proposición que efectúen las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma y cumpliendo los requisitos que determine la ley.</p> <p>El procedimiento de las organizaciones sociales y de derechos humanos deberá asegurar que las personas propuestas por las organizaciones cumplan los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos.</p>	<p>- Debe estar encabezado por un órgano colegiado en lugar de una autoridad unipersonal (se proponen 15 miembros); de carácter plural e independiente, que sea efectivamente su órgano directivo superior, de composición paritaria e integrado por personas expertas en derechos humanos, especialmente en derechos de grupos de especial protección según lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos Se debe reforzar que la composición plural, según lo sostenido en los Principios de París, refiere a que diversas fuerzas sociales estén debidamente representadas, teniendo presente que ello debe ser con estricto apego a las normas y estándares del derecho internacional de los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 37. El Consejo de la [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos]. La [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos] estará encabezada por un Consejo de quince miembros, que será su órgano directivo superior.</p> <p>El Consejo tendrá una integración paritaria, de expertos y expertas en derechos humanos, especialmente en derechos de grupos de especial protección, según lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos. Deberá ser plural y representativo de todas las fuerzas sociales.</p> <p>Los consejeros y consejeras deberán contar con experiencia comprobable en derechos</p>

<p>La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de cinco años en el ejercicio del cargo, y no podrá ser reelegido. Al cesar su mandato y durante los dos años siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p> <p>Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo únicamente por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes o por conducta incompatible con la ética pública, los valores democráticos o los derechos humanos, en la forma que establezca la ley.</p> <p>ICC Nº 409</p>	<p>- Debe contar con relatorías o defensorías temáticas, dedicadas a grupos de especial protección y debidamente coordinadas entre sí, encabezadas por cada uno de los consejeros y consejeras. Estas relatorías o defensorías deben atender a la realidad dinámica de los derechos humanos, por lo que deben revisadas periódicamente en lugar de enumerarlas en la norma constitucional; y debe tener presencia territorial en todas las regiones del país.</p> <p>- Se propone que el nombramiento de los integrantes del órgano colegiado (Consejo) sea realizado por: (a) El Congreso Plurinacional, que al ser un órgano de representación popular y democráticamente integrado, elija a 5 miembros; (b) Las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, elijan 7 miembros; (c) El Consejo de Rectores/as de las Universidades del país [o su órgano sucesor], que representa a la academia y el desarrollo del conocimiento, elija a 3 miembros. El procedimiento que se siga para ello debe asegurar que cada una de las personas electas cumpla los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos establecidos para integrar esta institucionalidad.</p>	<p>humanos y trayectoria, compromiso y conocimiento en la materia.</p> <p>Los consejeros y consejeras serán electos por los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cinco por el Congreso Plurinacional b) Tres por el Consejo de Rectores de las Universidades [o su continuador]. c) Siete por las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
--	---	--

<p>Artículo 37 A.- La Defensora o Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación. Para optar al cargo de Defensor o Defensora del Pueblo se requiere, a lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio; b) No encontrarse sujeta o sujeto a alguna de las inhabilidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública; c) Debe contar con título profesional y al menos 10 años de experiencia reconocida y destacada en la defensa y/o promoción de los Derechos Fundamentales d) Los demás requisitos que se establezcan en esta Constitución o en la ley. <p>Aquella persona designada no podrá ser removida y estará regida por el principio de inamovilidad mientras dure su período.</p> <p>Su designación se realizará por el Congreso Plurinacional, a partir de una terna realizada por las consejeras y consejeros de la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>La Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas, órganos y poderes del Estado, sin perjuicio de aquellas labores de coordinación estratégica con la Defensoría de la Naturaleza y otras instituciones del Estado, para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>ICC Nº 574</p>	<p>Como se ha señalado, se propone un órgano colegiado (Consejo) en lugar de una autoridad unipersonal, a la que corresponde la dirección superior (Ver propuesta Art. 37). Además, se propone que la función de jefe/a de servicio de la Defensoría sea ejercida por un/a director/a ejecutivo/a, nombrado/a por el órgano colegiado (Consejo), a partir de una terna propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública [o su equivalente].</p>	<p>Artículo [XX]. Dirección ejecutiva de la [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos]. El Consejo de la [Defensoría del Pueblo – Defensoría de los Derechos Humanos – Defensoría de los Pueblos] elegirá al Director o Directora Ejecutiva que ejercerá la jefatura del servicio, por mayoría de sus miembros en ejercicio de terna propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública.</p>
--	---	---

<p>Artículo 38. Consejo Directivo. La dirección superior estará a cargo del Consejo de la Defensoría de los Derechos Humanos. A este le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que se le otorguen a la Defensoría. Estará conformado por cinco integrantes que durarán seis años en sus cargos y será elegidos mediante una propuesta de la o el Presidente de la República, con acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Cámara Territorial, quienes podrán tener una renovación parcial cada tres años. Dicho Consejo estará presidido por un Presidente o Presidenta que será elegido entre los mismos consejeros y consejeras. El cargo de Presidente o Presidenta deberá renovarse cada tres años. Este órgano tendrá una integración paritaria y las y los consejeros tendrán dedicación exclusiva en sus funciones.</p> <p>Asimismo, el Consejo podrá establecer prioridades temáticas y comisionar a uno o más de sus integrantes para la promoción de uno o más temas en materia de derechos humanos o para el avance en el goce de derechos de grupos de especial protección. Será atribución exclusiva del Consejo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes en ejercicio, emitir el Informe Anual de Derechos Humanos. Así como cualquier otro informe que el Estado deba presentar en materia de derechos ante organismos internacionales.</p> <p>ICC Nº 466</p>		<p>[Ver propuestas Art. 37 y Art. XX]</p>
---	--	--

<p>Artículo 38 A.- La Dirección Superior de la Defensoría de los Pueblos corresponderá a un Consejo, integrado de forma paritaria, de la siguiente manera:</p> <p>a) La Defensora o Defensor del Pueblo, quien presidirá el Consejo.</p> <p>b) Las Defensoras o Defensores de las Unidades Especializadas.</p> <p>c) Seis consejeros designados en la forma que establezca la ley, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>Las consejeras y consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombradas por un período de 6 años, pero se renovarán por parcialidades cada tres años. No podrán ser consejeros o consejeras las integrantes del Congreso Plurinacional, integrantes de Asambleas Legislativas Regionales, las alcaldesas, las concejales, las consejeras regionales, las juezas, las fiscales del Ministerio Público, las funcionarias de la Administración del Estado, ni las integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>ICC N° 574</p>		<p>[Ver propuesta Art. 37 y Art. XX]</p>
---	--	---

<p>Artículo 39. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial y con la participación de los pueblos indígenas, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas, que funcionarán en forma desconcentrada, con autonomía relativa, en conformidad a lo que señale su ley. Dentro de las defensorías especializadas se contemplarán áreas de derechos de niños, niñas y adolescentes; de mujeres, disidencias y diversidades sexo-genéricas; de personas mayores; de personas de pueblos originarios y afrodescendientes; de personas con discapacidad; de personas privadas de libertad; de personas migrantes, refugiadas y apátridas; y de derechos humanos en general, sin perjuicio de las demás áreas que señale la ley. Asimismo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos nacionales, regionales y comunales y de los pueblos originarios, en los términos que establezca la ley.</p> <p>ICC N° 409</p>		
<p>Artículo 39 A. Nombramientos y organización general. El procedimiento para la selección de candidatos y candidatas al Consejo de la Defensoría de los Derechos Humanos se hará mediante un concurso público.</p>		<p>[Ver propuesta Art. 37 y Art. XX]</p>

<p>Luego, se ofrecerá una nómina de cinco personas al Presidente de la República para su elección. Este proceso deberá contemplar la participación de la sociedad civil en la selección de las candidaturas.</p> <p>Para la elección de las y los Consejeros se deberán considerar criterios de selección que velen por la paridad de género, plurinacionalidad, representación territorial. Los consejeros deberán ser personas con a lo menos 10 años de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la ley.</p> <p>Las y los consejeros gozarán de inamovilidad y la ley contemplará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades, incompatibilidades y causales para la cesación del cargo.</p> <p>Existirá una Dirección Ejecutiva que tendrá la representación legal de la Defensoría, y que tendrá como función cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y dirigir administrativamente la institución, sin perjuicio de las demás funciones que determine la ley.</p> <p>ICC Nº 466</p>		
<p>Artículo 39 B.- La Defensoría de los Pueblos se organizará a través de Defensorías Regionales y Defensorías Especializadas.</p> <p>Las Defensorías Especializadas son parte de la</p>		

<p>Defensoría de los Pueblos y existirán a nivel nacional y regional. Existirán las Defensorías Especializadas de la Niñez; Defensoría Especializada de los Pueblos Indígenas y Tribales; Defensoría Especializada de las Personas Mayores; Defensoría Especializada de las Personas Discapacitadas y Neurodivergentes, y aquellas que se creen por ley.</p> <p>Las distintas Defensorías Especializadas actuarán de forma colaborativa, descentralizada y coordinada con la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>ICC N° 574</p>		
<p>Artículo 40.- Existirá una unidad de producción de conocimiento e investigación, tendrá por función gestionar el conocimiento como herramienta en las distintas áreas de especialización de las Defensorías temáticas y de la Defensoría de la Naturaleza, con el objeto de abordar la educación, la producción de insumos para la defensa de aquellas causas en las que asuma patrocinio y demás fines de estas instituciones.</p> <p>ICC N° 574</p>		